

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

07 de marzo del 2022  
DAJ-C-0048-2022

Señora  
Lilliam Mora Aguilar  
Directora  
Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad  
Presente

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a su oficio N° DM-DVM-AC-DGEC-0092-2022 de fecha 07 de febrero del 2022 para el trámite respectivo, se le ha asignado el expediente interno No. DAJ-DCAJ-EXP-0096-2022 y la referencia N° 0566.

### **Objeto de la consulta**

Se solicita asesoría jurídica de parte de esta dependencia, en relación con la protección de datos conforme con la normativa vigente referente a la aplicación de la pruebas PISA, así como brindar instrucción sobre el procedimiento a seguir. Específicamente, manifiesta preocupación sobre la información contenida en el cuestionario de los estudiantes y con la captura de la matrícula de estudiantes y docentes.

Con respecto a la captura de matrícula de estudiantes y docentes plantea las siguientes preguntas:

¿Se necesita consentimiento de las personas encargadas legales para la aplicación de cuestionarios las personas estudiantes?

¿Se necesita algún tipo de consentimiento para la aplicación de Cuestionarios para los encargados legales de las personas estudiantes?

¿Se necesita el consentimiento de los docentes para la aplicación cuestionarios?

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 2 de 18

## **Análisis de la consulta**

### **Estudio de la legislación relativa a la autodeterminación informativa**

El principio de autodeterminación informativa se encuentra tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política. Este es entendido como “...el derecho que asiste a toda persona a decidir cuáles datos personales desea hacer de conocimiento de terceros y, sobre todo, evitar que mediante las modernas tecnologías de la información se construyan perfiles o patrones de su personalidad, sin su consentimiento, para ser usados o destinados a fines distintos de los permitidos o autorizados por la persona...”<sup>1</sup>. Como lo ha indicado la Procuraduría General de la República, ese reconocimiento legal al derecho a la autodeterminación, derivó de la jurisprudencia previa de la Sala Constitucional que ya lo había reconocido como una ampliación del ámbito protector del derecho a la intimidad y que abarca el derecho fundamental de las personas a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias se puede tener contacto con sus datos.<sup>2</sup>

En el año 2011, se emite la Ley N° 8968 “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, que será de aplicación para los datos personales, entendidos estos como los datos relativos a una persona física identificada o identificable,<sup>3</sup> que figuren en las bases de datos automatizadas o manuales y a toda la modalidad de uso posterior de estos datos, siempre que surtan efectos dentro del territorio nacional o les resulte aplicable la legislación costarricense derivada de la celebración de un contrato en los términos del derecho internacional. Mediante esta, se crea un marco regulatorio

---

<sup>1</sup> Definición tomada del Dictamen N° C-003-2019 del 08 de enero del 2019 de la Procuraduría General de la República

<sup>2</sup> Dictamen N° C-251-2009 del 02 de setiembre del 2009

<sup>3</sup> Artículo 3, inciso b) de la Ley N° 8968

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 3 de 18

destinado a normar la recolección, procesamiento, archivo y usos de la información relativa a los datos personales, que en definitiva tienen por objeto garantizar a los individuos el respeto al derecho a la autodeterminación informativa relacionada con su intimidad o actividad privada, así como la defensa de su libertad e igualdad referente al tratamiento de los datos concernientes a su persona o bienes.

En este sentido, se encuentran inmersos dentro del derecho de autodeterminación informativa, una serie de principios y derechos atinentes al resguardo de la información perteneciente a un individuo; se incluye dentro de estos, el principio del consentimiento informado, que según lo establece el artículo 5 de la ley en mención, advierte por una parte, la obligación que existe de informar de previo al titular de la información o su representante, de modo expreso e inequívoco, cuando se soliciten datos de carácter personal, lo siguiente:

- De la existencia de una base de datos de carácter personal
- De los fines que se persiguen con la recolección de esos datos
- De los destinatarios de la información, así como quienes podrán consultarla.
- Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas formuladas en la recolección de datos.
- Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos solicitados.
- De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

En el caso de utilizar formularios, estas advertencias deberán figurar de forma clara y legible.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 4 de 18

Por otra parte, dicho enunciado dispone que quien recopile información debe obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante, el cual deberá constar por escrito, que puede ser de forma física o electrónica; en caso de realizarse de manera digital, el responsable o solicitante, debe poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento, documento que deberá además ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado.<sup>4</sup>

En cuanto a los requisitos que debe contener consentimiento expreso, el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Decreto Ejecutivo N° 37554-JP, se indica que debe ser:

- a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento;
- c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto;
- d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior.
- e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales.

---

<sup>4</sup> Artículo 5 del Reglamento a la Ley de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Decreto Ejecutivo N° 37554-JP

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 5 de 18

Resulta de relevancia destacar además, que la ley en el artículo 14, se prevé la posibilidad de transferir datos que han sido recolectados, para lo cual, el responsable deberá obtener autorización válida y expresa para proceder conforme, resultando un aspecto que debe constar en el consentimiento informado en caso de que se pretenda realizar alguna transferencia de los datos que se recopilen.

Además el artículo 5 mencionado, señala situaciones en las que no es necesario obtener el consentimiento expreso, las cuales serían únicamente cuando exista orden fundamentada, dictada por una autoridad judicial competente o un acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa; cuando se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidas de fuentes de acceso públicas y cuando los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. En los demás casos, quien solicita los datos, debe proceder conforme el artículo señalado, con respecto a brindar la información y la obtención del consentimiento requerido.

Ahora bien, la citada ley en el artículo 8 señala a su vez, excepciones al necesario acatamiento de la autodeterminación informativa, sea limitando de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia, al conjunto de principios, derechos y garantías establecidos con el fin de proteger los datos de los individuos, indicando las siguientes:

- La seguridad del Estado.
- La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
- La Prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 6 de 18

- El funcionamiento de las bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- La adecuada prestación de los servicios públicos.
- La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

Con respecto a las anteriores excepciones, la Procuraduría General de la República, ha emitido pronunciamientos en los que ha señalado:

“...Esta Procuraduría General ya tuvo la oportunidad de analizar el artículo 8 recién citado, apuntando que estas limitaciones –salvo la actividad ordinaria de la Administración- deben ser establecidas en consonancia con el principio de transparencia administrativa y deben constituir una limitación justa y razonable. Al respecto, señalamos lo siguiente:

“...Lo que implica que deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia, que aquí hace referencia a la posibilidad de que aún con la restricción del derecho, los titulares de los datos o sus representantes deben poder conocer la existencia del archivo y de los datos que en este conste y el tratamiento que recibirán. Si bien la justicia y razonabilidad de una limitación puede requerir una precisión expresa, la frase nos señala que la restricción no puede ser arbitraria ni desproporcionada respecto de los fines que persigue. Y en lo que aquí respecta, en relación con la debida prestación del servicio público concernido...”. [4]

Así, toda institución debe valorar casuísticamente aquellas situaciones en las que no cuente con el consentimiento expreso de las personas titulares de los datos

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 7 de 18

para transferir la información, a fin de determinar si la solicitud del órgano o entidad interesada en los datos se puede enmarcar en alguno de estos supuestos de excepción...” *Dictamen N° C-412-2020 del 21 de octubre del 2020*

Bajo este marco normativo y atendiendo la posición de la Procuraduría General de la República, considera esta Dirección que resulta oportuno que las dependencias que soliciten o recopilen datos personales deben actuar bajo los principios y derechos que protegen a los titulares, considerando los supuestos que la ley define en que no es necesario el consentimiento informado y las causales de excepción y en todos los demás casos, procediendo de previo a informarles a los titulares o bien a sus representantes, según sea el caso, de todos los aspectos señalados en el artículo 5 antes citado, además de gestionar el debido consentimiento conforme lo señala la ley, máxime si la información va a ser transferida y si lo solicitado se puede clasificar como información sensible, que con respecto a dicha categorización, de seguido se analizará.

Efectivamente, la ley establece una clasificación de los datos según la información que se trate. De esta manera en el artículo 3, se encuentran los siguientes conceptos:

“...b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 8 de 18

e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros...”

Por su parte, el artículo 9 establece disposiciones a contemplar según dicha clasificación para el tratamiento de los datos según sea el caso, señalando de forma textual:

**“...1.- Datos sensibles**

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

- a)** El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.
- b)** El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.



*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 9 de 18

**c)** El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

**d)** El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

## **2.- Datos personales de acceso restringido**

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

## **3.- Datos personales de acceso irrestricto**

Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular...” (La letra negrita no es del original).

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 10 de 18

De esta manera, quien recabe información debe identificarla a efecto de determinar a qué grupo o clasificación pertenece y darle el tratamiento<sup>5</sup> debido de acuerdo con las disposiciones normativas emitidas al efecto. Como es de notar, únicamente para los datos personales de acceso irrestricto y los restringidos para fines públicos es que no se requiere el consentimiento del titular o su representante, en los demás casos resulta necesario, inclusive, para los datos que se enlistan al final del anunciado. Particularmente, para el caso de los datos sensibles, la Procuraduría General de la República, ha manifestado que "...se considera que los datos sensibles son aquellos que el individuo no tiene la obligación de revelar por ser información de carácter personal por lo que, se prohíbe su tratamiento por parte de terceros salvo que exista consentimiento expreso del titular o se cumpla con las excepciones dispuestas en la ley...".

De esta manera, es consideración de esta dependencia, el necesario cumplimiento de lo dispuesto en la normativa indicada, relativo al deber de informar y obtener el consentimiento expreso del titular o su representante, a menos que de la valoración que realice el responsable de la obtención o recolección de los datos conforme con lo que señala la normativa aplicable, no es requerido según la clasificación de la información solicitada y para el fin que persigue.

Otro aspecto importante que resulta de relevancia durante el tratamiento de los datos personales, es lo relativo a la seguridad y confidencialidad con que deben manipularse

---

<sup>5</sup> "...Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros..." Artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8968

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 11 de 18

los datos, señalando la ley al efecto, que el responsable tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias tanto técnicas como de organización, para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción, pérdida, acceso o tratamiento no autorizado o cualquier acción contrario a las disposiciones que esta contiene. Además deben contener los mecanismos de seguridad más adecuados para garantizar la protección de la información almacenada, por lo que no podrá ser almacenada información en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen la seguridad e integridad, así como la de los centros y equipos de tratamiento en general.

### **En relación con la protección de datos personales de los menores de edad**

Siendo que la gestión de esta cartera ministerial involucra en su gran mayoría la participación de menores de edad y la consulta específicamente refiere a esta población, resulta necesario abordar el tema de la protección de datos personales con respecto a los menores.

Es ampliamente desarrollado y entendido la supremacía del interés superior de los menores de edad, por lo que las instituciones estatales, en el desempeño de sus funciones deben asegurarse de actuar garantizando el respeto, bienestar y desarrollo integral de este grupo poblacional.

En este sentido, el tratamiento de datos de los menores, si bien es cierto, no existe una mención explícita en la ley 8968, si indica en su desarrollo la necesidad de autorización de los representantes (cuando proceda), que este caso bien aplica a los menores. Así, en remisión al Código Civil, sobre la capacidad jurídica señala que esta "...es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 12 de 18

personas físicas, se modifica o se limita según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal...” Asimismo, establece que son menores de edad a las personas que no han cumplido dieciocho años y, con respecto a las personas que no han cumplido quince años, son absolutamente incapaces para obligarse por actos o contratos de manera personal, salvo que estén autorizados mediante ley.<sup>6</sup> En relación con esta capacidad que van adquiriendo las personas en edad temprana, en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, se desprende la capacidad progresiva, refiriendo que “...Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez...”. A nivel jurisprudencial, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que este principio busca la autonomía de la persona menor de edad, en el ejercicio de sus derechos, de acuerdo a sus facultades.<sup>7</sup>

Más ampliamente, la misma Sala Constitucional, mediante la resolución N° 2020-015427 de las 13:22 horas del 14 de agosto del 2020, ha señalado al respecto:

“...Bajo este criterio, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor grado de autonomía. A esto se ha denominado evolución progresiva de la autonomía de las personas menores, bajo la cual se entiende que en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres o sus representantes a tomar decisiones por

---

<sup>6</sup> Artículos 36, 37 y 38 del Código Civil.

<sup>7</sup> Resolución N° 2018-017697 de las 12:16 horas del 24 de octubre del 2018.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 13 de 18

él. De esta manera se considera que la actuación directa por parte del menor para el ejercicio de sus derechos fundamentales depende de su capacidad para decidir (capacidad natural). Por lo anterior, debemos diferenciar entre la capacidad psicológica para tomar decisiones y la capacidad legalmente reconocida, la cual se alcanza cuando la persona tiene la mayoría de edad para realizar actos jurídicamente válidos (capacidad de obrar). La doctrina del menor maduro consiste, por tanto, en reconocer capacidad de obrar a los menores, en el ámbito de los derechos de la personalidad, tan pronto como muestren capacidad natural suficiente para ello...”

No obstante, lo dicho en la resolución ya citada, la Sala Constitucional ha agregado además:

“...Aún reconociéndose el derecho a la autonomía progresiva de las personas menores de edad también deben reconocerse las situaciones en las cuales el ejercicio de este derecho está limitado, se trata de las circunstancias en las cuales no se puede tener una manifestación clara e incuestionable de la voluntad...”<sup>8</sup>

Ahora bien, la posición de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PROHAB), -institución gubernamental encargada de garantizar el derecho a la autodeterminación informativa en relación con la vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de la libertad e igualdad respecto al tratamiento de los datos de todas las personas en nuestro territorio-, con respecto al tratamiento de los datos de los menores de edad, según se desprende de lo manifestado en su página web, establece que resulta necesario el consentimiento

---

<sup>8</sup> Resolución N° 15427-2020 de las 13:22 horas del 14 de agosto del 2020.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 14 de 18

expreso e inequívoco por parte de los responsables de los menores a efecto de realizar transferencias de datos a terceros, consentimiento que además deberá ser explícito en cuanto al uso y tratamiento que se hará de los datos que se recaben de los estudiantes, y bajo ninguna circunstancia, podrán ser utilizados para fines distintos a los indicados.<sup>9</sup>

Asimismo, de acuerdo con la resolución N° 581-2021 de las 13:50 horas del 26 de noviembre del 2021, mediante la que se resolvió el procedimiento en que figuró este Ministerio, dicha Agencia manifestó:

“...Queda claro entonces, que para que el tratamiento de los datos personales que se pretendía mediante dichos formularios, las personas menores de edad a quien se les aplicó la prueba, no tenían la capacidad legal y volitiva para entregar dicha información, incumpléndose de tal forma las normas establecidas en la ley No. 8968 de repetida cita...”

### **Proceso de anonimización de datos**

Por último, es importante indicar que el análisis expuesto es actuando bajo las disposiciones normativas con respecto al resguardo de los datos personales. Por lo tanto, la información que no sea catalogada como datos personales, queda fuera del ámbito de aplicación. Así, en los procesos en los que se realiza una anonimización de datos personales dicha norma no es aplicable. Tal circunstancia se desprende del

---

<sup>9</sup><http://prohab.go.cr/download/COMUNICADOS/losmenoresdeedad tambientienen derechoaprotegersusdatospersonales.pdf>

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 15 de 18

comunicado de prensa emitido por la PROBhab el 12 de marzo del 2020,<sup>10</sup> relacionado con un tema de salud, que indicó:

“...Para divulgar el nombre y demás datos que hagan identificable a un paciente, es preciso contar con el consentimiento de su titular. De lo contrario, deberá mencionarse solo como un dato estadístico, previa anonimización de cualquier dato personal...”

También sobre esta materia se ha indicado:

“...El que una información sea o no dato personal es trascendental ya que, en el caso de serlo y de que sea objeto de tratamiento, esto determina que sea aplicable la normatividad en la materia. Es así que hay que distinguir claramente entre datos seudonimizados y aquellos que sean anonimizados. En el primer caso, unos datos que hayan sido seudonimizados mediante, por ejemplo, su enmascaramiento, entre otras técnicas, seguirán siendo datos personales y, por tanto, cuando sean tratados seguirá siendo aplicable la normatividad en materia de protección de datos personales. En el segundo caso, si los datos personales son sometidos a un procedimiento de disociación, es decir, son anonimizados de manera que el resultado no permite identificar a hace identificable a la persona física a la que se referirán, dejarán de ser considerados datos personales y, por tanto, ya no será aplicable la normatividad en materia de protección de datos personales. En este

---

<sup>10</sup> <http://prodhhab.go.cr/download/COMUNICADOS/TratamientodedatosdepacientesCOVID19.pdf>

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 16 de 18

último caso habrá que considerar también, en particular, todo riesgo residual de reidentificación...”<sup>11</sup>

Lo expuesto resulta relevante especialmente cuando los datos van a ser compartidos o puestos a disposición de instancias distintas a la responsable de realizar la recolección de los mismos, por lo que será esta última la dependencia responsable de verificar de acuerdo con la clasificación de los datos, como se catalogan y como se requieren recabar.

De esta manera, los datos que vayan a ser transferidos, proporcionados o del conocimiento de terceros, a menos que se realice un proceso de anonimización, mediante el que se garantice y se tenga certeza de que no queda rastro de datos personales, estos pueden ser proporcionados sin atender la regulación normativa, caso contrario, lo procedente es actuar en apego a la ley, que también es acatable para proceder a la recolección de datos, es decir, se debe contar con la autorización según ha sido señalado y en resguardo de todos los principios que la norma establece.

## **Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, seguidamente se procede a brindar respuesta a las consultas planteadas:

- ¿Se necesita consentimiento de las personas encargadas legales para la aplicación de cuestionarios a las personas estudiantes?

---

<sup>11</sup><https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/LA%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES.pdf>. Revista del Centro de Estudios Constitucionales N° 7. La protección de Datos Personales en el Proceso Penal Oral. Página 114. Miguel Recio Gayo



*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 17 de 18

Si bien es cierto, bajo ciertos supuestos, las personas menores de edad pueden actuar bajo el principio de autonomía progresiva según su capacidad volitiva y edad, partiendo de la posición del órgano rector en la materia (PRODHAB), es necesario en todos los casos, el consentimiento de parte de los encargados legales de los menores cuando la naturaleza de los datos así lo requiera.

- ¿Se necesita algún tipo de consentimiento para la aplicación de cuestionarios para los encargados legales de las personas estudiantes?

La persona o instancia responsable debe verificar según la clasificación de los datos que se van a recabar y de acuerdo a ésta, va a depender si es requerido brindar consentimiento. Se debe considerar además que el consentimiento es tanto para el tratamiento de los datos y para la transferencia de los mismos en caso de ser necesario.

- ¿Se necesita el consentimiento de los docentes para la aplicación cuestionarios?

Para el caso de los docentes, aplica de igual manera que con los padres o encargados legales de los menores de edad. Considerando también con respecto a estos, que los fines pueden estar relacionados además, con el desarrollo de sus labores en orden al servicio público brindado.

Debe en adición, la persona o instancia responsable, considerar y valorar las excepciones de la normativa, las cuales eximen el requerimiento de consentimiento informado, principalmente las que hacen referencia a datos de carácter restringido para fines públicos o los relativos al desarrollo de la actividad ordinaria de la administración.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

04 de marzo del 2022  
Oficio N° DAJ-C-0048-2022  
Página 18 de 18

Se agrega, que lo expuesto es de aplicación en nuestro territorio tanto en la esfera pública como privada, por lo que resulta de aplicación en cualquier instancia y bajo cualquier trámite que conlleve la recopilación y tratamiento de datos personales.

Asimismo, esta dependencia señala que no le es posible referirse acerca de la instrucción del procedimiento que se debe seguir, solicitado por el consultante, por cuanto, escapa de nuestras competencias. Por ello se señala en el presente criterio lo indicado por la ley al respecto, siendo función del responsable establecer los procedimientos pertinentes a efecto de que el tratamiento de información personal sea en acatamiento a tal regulación.

Atentamente,

Mario Alberto López Benavides  
Director  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Elaborado por: Alexandra Rojas Quirós, Asesora Legal

Revisado por: Jeannette Calero Araya, Coordinadora de Consulta y Asesoría Jurídica

Aprobado por: Nancy Quesada Vargas, Jefe, Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica

V.B. María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora de Asuntos Jurídicos

Cc/ archivo.